



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/215/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 13 DE JULIO DEL 2017.-----

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente, fue omiso en pronunciarse, con respecto a la vista ordenada, mediante proveído de fecha 27 de junio del presente año, en relación a la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.**-----

--- Ahora bien, analizadas las constancias del presente recurso, se tiene que la solicitud de información impugnada consistió en:

***“Quiero conocer que empresas o personas entregaron apoyo económico o en especie a la campaña de Francisco Vega de Lamadrid, cuando fue candidato a la gubernatura. Agregar los montos otorgados” (sic)***

--- En este sentido, a través de la contestación al presente recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en los siguientes términos:

***“...la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, realizó una revisión de la respuesta que emitió la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento encontrando una omisión involuntaria en la respuesta emitida, ya que no se entregaron al solicitante a la misma, las aportaciones en especie de la campaña de Francisco Vega Lamadrid cuando fue candidato a gobernador, por lo que en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la Información Pública, en este acto se hace entrega de la información complementaria a respuesta entregada en fecha 16 de mayo de 2017...” (sic)***

--- Bajo esta tesitura, se advierte que el Sujeto Obligado entregó a la Parte Recurrente, en alcance a la respuesta de la solicitud de información impugnada, el total de aportaciones en especie entregadas a la campaña a la gubernatura de Francisco Vega Lamadrid.-----

--- Atento a lo anterior, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la Parte Recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el

144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que es procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO**.-----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**, Comisionado Suplente en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **ACUERDA**: -----

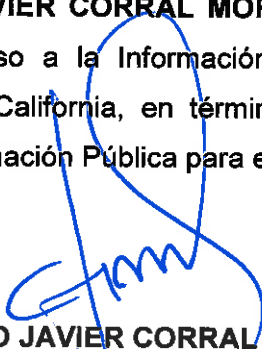

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al presente recurso, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada, atendiendo a cabalidad los extremos de la misma, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.-----

--- **SEGUNDO**: Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).-----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO**: Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**, Comisionado Suplente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

  
  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**